

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la autoridad responsable.

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

JULIO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19 Notifica y surte efectos (Art. Frac I 747, Ley federal del trabajo⁵)	20

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chialtla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatezingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Tlascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

l. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Periodo vacacional del 21 al 2 de agosto

AGOSTO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día inhábil	2 Día inhábil	3
4	5 Día 1	6 Día 2	7 Día 3	8 Día 4	9 Día 5	10
11	12 Día 6	13 Día 7	14 Día 8	15 Día 9	16 Día 10	17
18	19 Día 11	20 Día 12	21 Día 13	22 Día 14 Presenta demanda	23 Día 15 Fenece término	24

Cuarto. Legitimación

El juicio de amparo fue promovido por *****
 ***** ***** , por conducto de su apoderado ***** *****
 ***** ***** , quien tiene su personalidad reconocida ante la
 autoridad responsable. La quejosa tiene la calidad de parte
 actora en el juicio laboral de origen, de ahí que dicho acto sea
 susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable
 combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el
 artículo 6 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del laudo reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no se reproducirán, pues este Tribunal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y con un **compromiso ciudadano de facilitar la impartición de justicia**, debe privilegiar un modelo de **sentencia accesible, clara y centrada** en lo esencial, sin reproducir innecesariamente los apartados mencionados, porque ellos se contienen en los autos, lo que a su vez contribuye a la economía procesal, a la transparencia judicial y al efectivo acceso a la justicia.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁵ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K7 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –*que se comparte*- de rubro "*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA*".

Juicio de amparo directo DT.- *****

c) Provea lo que en derecho corresponda a efecto de lograr el correcto desahogo de la prueba de informes ofrecida por la parte actora a cargo de *****
*****, Sociedad Anónima de Banca Múltiple. *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , debiendo tomar en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual podrá requerir nuevamente a esa institución de crédito que proporcione directamente la información solicitada o bien, determine girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; debiendo vigilar el correcto desahogo de esa prueba, para contar con los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y, por ende, estar en aptitud de resolver a verdad sabida y buena fe guardada el fondo del asunto.

3. Hecho lo anterior, una vez integrado debidamente el expediente correspondiente, de ser procedente, con plenitud de jurisdicción emita un nuevo laudo en que resuelva lo que en derecho proceda respecto de las prestaciones solicitadas por la parte actora.”

Reposición del procedimiento.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable repuso el procedimiento respecto para que la parte actora aclarara su causa de pedir respecto de la presentación consistente en el pago de daños y perjuicios. Asimismo, proveyó lo conducente respecto de la admisión y desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por la actora a cargo del Director de *** ***** ***** ***** ** y de la Directora de Recursos Humanos de la ***** ***** ***** ***** **

*****; de igual forma, proveyó sobre lo relativo al desahogo de la prueba de informes ofrecida por la parte actora a cargo de *****

Sociedad Anónima de Banca Múltiple, ***** y continuó con la secuela procesal.

Cumplimiento al fallo protector

Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado tuvo **por cumplida** dicha ejecutoria de amparo.

El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la

Para arribar a dicha conclusión, la Junta analizó los estados de cuenta bancarios de la actora y realizó un ejercicio comparativo mes por mes entre los depósitos efectuados a su cuenta y la cantidad que afirmó percibir ordinariamente. A partir de ello, consideró que en diversos periodos los depósitos realizados igualaban o incluso superaban el monto salarial señalado por la trabajadora, razón por la cual estimó improcedente condenar al pago de diferencias por concepto de compensación en esos meses. Únicamente advirtió diferencias pendientes de cubrir en enero, mayo, agosto y noviembre de dos mil veinte, las cuales cuantificó en la cantidad total antes indicada.

Por otra parte, absolvió de la inclusión de la compensación como parte del salario integrado; del aguinaldo de dos mil diecinueve y demás prestaciones calculadas con dicho salario, como vacaciones y prima vacacional; así como del pago de daños y perjuicios, atención psicológica, violencia de género e intereses quincenales a razón del 2%.

Indebida valoración probatoria respecto del pago de compensación

La parte quejosa sostiene que la Junta absolvió indebidamente a la demandada del pago de la compensación

Asimismo, la Junta analizó los estados de cuenta bancarios remitidos por Banco Santander respecto de la cuenta de la actora, correspondientes al periodo comprendido del 15 de enero de 2019 al 18 de diciembre de 2020, en los que se observan diversos movimientos identificados como “abono nómina”, entre ellos cantidades reiteradas por \$3,128.70, así como depósitos variables por montos distintos.

Asimismo, a partir de los estados de cuenta bancarios remitidos por la institución Santander y de las percepciones advertidas en los recibos exhibidos durante la inspección ocular, la Junta realizó un análisis comparativo mes por mes respecto de las cantidades efectivamente depositadas a la actora. Para ello, tomó como parámetro la suma quincenal que la trabajadora afirmó percibir regularmente, equivalente a \$8,517.74, y confrontó dicha cantidad con los depósitos reflejados en cada periodo.

Bajo ese ejercicio, la autoridad responsable consideró que cuando los depósitos efectuados en determinado mes igualaban o incluso superaban la cantidad referida por la actora, no procedía condena alguna por concepto de

Debe precisarse que dicha probanza fue ofrecida por ambas partes y admitida respecto de todos los extremos propuestos.

1. Que la actora, *****
***** ***** ingresó a laborar para los demandados en fecha 1 DE JUNIO DE 2006
2. Que la actora ***** *****, fue contratado como guionista desde su ingreso.
3. Que la actora ***** ***** que tenía un horario de 6:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.
- 4.- Que la actora ***** ***** le fue asignada una compensación quincenal de \$3.128.70
- 5.- Que la actora ***** ***** se le deposita a la cuenta ***** ***** a cargo de ***** ***** S.A. institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México, el pago de SU SALARIO Y compensación, así como el pago de PAGO DE PRESTACIONES
- 6.- Que la actora ***** *****, se le pago únicamente el aguinaldo de 2019 de acuerdo con su salario nominal.
- 7.- Que la actora ***** *****, se le omitió pagarle el aguinaldo correspondiente de la compensación de \$3, 128.70 en la última quincena de diciembre de 2019.
- 8.-Que la actora ***** *****, recibió en pago de su salario integrado depósito de compensación de \$3,128.70 hasta la última quincena de noviembre de 2019.
- 9.- Que la actora ***** *****, dejó de percibir la cantidad de \$3,128.70 por concepto de compensación desde la primera quincena de diciembre de 2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10.- Que la actora *****
su salario integrado y que recibía en forma quincenal era de \$8,200 quincenales.

11.- Que la actora *****
 recibía de la parte demandada las cantidades antes referida en
 el extremo 10 por concepto de sueldo, compensación,
 despensa, fondo de ahorro, ayuda de transporte, y prestaciones
 como sindicalizada.

12.- Que la actora ***** ,
dejó de percibir la cantidad de \$3,128.70 por concepto de
compensación a partir de la segunda quincena de diciembre de
2019.”

Mientras que la de la **demandada**, se ofreció para acreditar los siguientes extremos:

“a) Que la actora en este juicio ingresó al servicio de nuestra representada en fecha 01/04/2008

b) Que la actora en este juicio se desempeña en horario obligatorio de labores que va de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

c) Que la actora en este juicio percibe un salario quincenal integrado de la siguiente manera: guionista: \$4,090.38, despensa quincenal \$1,003.24, fondo de ahorro \$327.16 dando un total de percepciones de \$5,420.73.

d) Que al salario de la actora se le realizaban las deducciones de ley correspondientes.

e) Que la actora percibe un salario neto quincenal de \$4.258.87

f) Que la actora cobró en la primera quincena de diciembre de 2019 la cantidad de \$18,468.56 por concepto de aguinaldo.

g) Que la actora en este juicio siempre ha gozado y disfrutado de las vacaciones a las que tiene derecho en términos del calendario oficial de nuestra representada.

h) Que la actora en este juicio ha cobrado en tiempo y forma lo que le corresponde por concepto de prima vacacional.

i) Que la actora en este juicio ha cobrado en tiempo y forma lo que le corresponde por concepto de aguinaldo.”

La diligencia de inspección se desahogó el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, atendiendo

“EN ESTE ACTO PROCEDO A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO: CONSISTENTE EN: DOCUMENTALES DESCRITAS VISIBLE A FOJAS 116 Y 1 17 DE LOS AUTOS Y EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS SOLO SE MENCIONAN, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, A EFECTO DE DESAHOJAR LA PRUEBA QUE NOS OCUPA BAJO LOS EXTREMOS MARCADOS CON EL NUMERAL 10 DANDO FE DE LOS EXTREMOS CON LOS EXTREMOS 1 AL 12, CON LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN AUTOS.-

**EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO
LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, DICE: EN ESTE
ACTO EXHIBE Y PONE A DISPOSICIÓN DEL C. ACTUARIO
LA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA PRESENTE DILIGENCIA
Y CONSISTENTE EN: AVISO DE MOVIMIENTO PARA LA
AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS EL CUAL CORRESPONDE A LA C. *******

ACTO SEGUIDO EL C. ACTUARIO EN
FUNCIONES, VISTO LO MANIFESTADO POR EL
APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA,
PROCEDO AL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,
RESPECTO AL NUMERAL 1 SE TIENE A LA VISTA UNA
HOJA TAMAÑO MEDIA CARTA, ESCRITA POR UNA SOLA
DE SUS CARAS EN SU PARTE SUPERIOR CENTRA SE
APRECIA GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO INSTITUTO
DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS AVISOS DE MOVIMIENTO PARA LA
AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, TIPO DE
MOVIMIENTO ALTA, A PARTIR DE (DÍA, MES, AÑO)
01/04/2008, NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO

ASÍ COMO UNA FIRMA EN
TINTA NEGRA ILEGIBLE AL CALCE DE LA HOJA ASÍ COMO
UN SELLO EN TINTA NEGRA ISSEMYM.- RESPECTO A
LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, Y 12 NO
EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO PARA ESTOS
NUMERALES.-

EN ESTE ACTO PROCEDO AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA PROCEDIENDO A REQUERIRLE A LA

De ahí que la inspección ocular no proporcionara elementos objetivos suficientes para concluir, como lo hizo la Junta, que las cantidades efectivamente depositadas a la actora correspondían íntegramente a las percepciones ordinarias reconocidas por la Universidad, ni tampoco para descartar la existencia del concepto de compensación reclamado.

Aunado a ello, debe destacarse que, respecto de la inspección ofrecida por la propia actora, la demandada únicamente exhibió documentación relacionada con el extremo identificado con el numeral 1, relativo a la fecha de ingreso, pues expresamente se hizo constar en el acta que respecto de los numerales 2 al 12 “no exhibe documento alguno”.

Por tanto, si dichos extremos se encontraban encaminados precisamente a demostrar la existencia de la compensación reclamada, los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de la trabajadora, la continuidad de esos pagos hasta noviembre de 2019 y la posterior disminución salarial, entonces la omisión de exhibir la documentación correspondiente generaba la consecuencia procesal derivada del apercibimiento decretado en autos y constituía un elemento que la Junta debía ponderar al momento de resolver la controversia.

Máxime que la actora sostuvo desde su demanda que la compensación no se reflejaba en los recibos ordinarios de nómina, sino que era cubierta mediante depósitos adicionales realizados a su cuenta bancaria, respecto de los

Sin que resulte suficiente para desvirtuar tales extremos la inspección ofrecida por la propia demandada, pues, como se expuso, ésta únicamente arrojó una descripción genérica e imprecisa de “53 hojas”, respecto de las cuales no es posible identificar con certeza qué percepciones correspondían a cada periodo, ni distinguir cuáles cantidades obedecían a pagos ordinarios y cuáles a prestaciones extraordinarias.

Tampoco resulta jurídicamente válido el razonamiento de la Junta consistente en que no procedía condena respecto de determinados meses porque la suma total de los depósitos efectuados a la actora igualaba o incluso superaba la cantidad que ésta afirmó percibir ordinariamente.

Ello, porque el hecho de que en ciertos periodos existieran depósitos por montos superiores no desvirtúa, por sí mismo, la existencia del concepto específico de compensación reclamado. Por tanto, el hecho de que en determinados meses la suma global de depósitos fuera mayor al monto señalado por la trabajadora no permitía concluir necesariamente que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159308437_4408000036724256004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN ANTONIO PIÑA GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.78.21		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 20:26:48 - 02/07/26 14:26:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 60 e8 6f b9 a3 f1 5c 38 aa 2d dd ee 2e bd 3b c7 08 0e 06 1a 84 ad f4 19 a3 b9 3b c4 c6 39 31 52 e8 ce 33 7a 0c 61 ed 5e 7e 22 d9 2c f0 56 03 6e 60 b5 03 a3 63 69 05 9e 00 05 84 f6 28 e6 de c8 77 09 40 05 ef 62 b1 46 6b 89 62 f0 17 c9 0c 62 70 6e 31 b1 7f 4c 2b b5 bb b6 61 eb 06 65 66 f2 bf 73 b2 15 f3 a8 9c 8f f4 5e f6 e6 e0 a7 e7 ce e2 8d e8 09 92 f6 c6 64 9a ea 23 2f 92 b1 bb 65 9e 90 9f ba e2 11 5a 50 59 95 70 88 c1 96 10 05 44 ce c6 1a b3 ba 2f 8a 3f 7f 39 6f bf 0d 11 63 40 57 37 44 a9 fa 85 74 f0 a2 9e 01 46 45 89 b4 0b 58 7b ab cd 5e 66 84 c0 b7 de 47 3d 13 b9 03 77 f8 f2 a1 c4 89 bf 68 c2 89 25 22 97 6b 50 b5 2a 00 09 c6 f2 07 1b e8 04 12 bd 91 76 c6 02 fc 6d 7a 7f 5e 1a 25 eb 0f 64 ec e9 fb 6a d4 99 e5 c5 36 66 cc 0c 1b 6c aa 99 b2 80 cc 78 23 92 5f 3a cb 11 45 e7 d2 64 54 03 fe 9d 47 b5 37 c8 c5 e6 8c e8 d6 23 fb ac 6a c4 60 16 9a ff 2b 09 2c 58 6a fc a5 49 ed c5 77 db 2d fd 7f 9c 4c 1c 19 ba ae c9 6e 5b 3c e2 3d d4 54 8b bc 04 4e c7 89 75 13 39 83 c9 c0 fc 69 75 66 46 a3 9d 55 04 09 50 11 89 38 b9 02 cc 4a eb 0f 36 52 e9 eb f0 c1 75 01 fc 36 17 eb 87 90 5b 91 e5 dd b9 4d f3 3b c9 b6 15 4f f8 85 f9 74 0b 2e 7f 58 e5 fa 92			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 20:26:48 - 02/07/26 14:26:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.78.21			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 20:26:48 - 02/07/26 14:26:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176136431			
Datos estampillados:	Op+1TvrNeLTPxOQLeHyjkGFZW9k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 22:43:16 - 02/07/26 16:43:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 ff 49 c8 b8 d4 82 93 30 43 5c 90 95 e2 02 df 20 77 62 99 89 5a b0 f7 fb 9d 8f 3e 22 1d a3 7e 8a 64 53 2f 98 19 9b ab 15 d4 f4 04 f9 06 de ca 00 8e bf 25 4b b4 eb b5 17 15 82 67 b7 21 98 2c 1b f0 27 3e f0 d7 70 a9 f6 8d 15 67 4a f2 85 f8 83 71 60 85 d9 4a db ad 32 3c eb c4 e3 7c f3 42 10 5f ad 94 6a 1e 05 de 69 84 19 44 82 c9 f2 87 79 3d e2 93 4a 61 38 0c 07 96 32 33 37 d8 46 aa ea 92 79 0c f1 ba e4 79 0c 88 7c 8c 44 c3 62 9f 68 ea 8a c6 1c a8 b6 e1 63 22 b8 41 b8 85 de 0e 4c 8e 5a c4 ce 56 cb c7 fb 5a e6 1c c4 e3 fc c0 9a 0a 91 c1 d2 ac e7 17 47 3e 95 ec 71 62 af 1e 27 12 64 31 88 3d ca a2 7f 99 71 3a 17 f5 00 b3 76 a4 f3 15 7a 13 50 70 aa 63 85 d3 a2 7a d5 7a ac 67 e9 55 b3 d2 48 e0 fe c1 57 47 f5 c1 ea a5 91 0b 48 97 a2 7c b9 b6 31 d2 30 24 e4 fc 18 a8 6d f4 4f 80 7b 13 be c9 02 d6 ed 85 38 d5 b4 a4 01 8b 64 49 51 aa 4d 9e e5 46 fa b2 ff f0 0b 7e b2 24 83 10 b8 55 19 dc f2 79 ec 3d 78 56 98 0b fa ed 95 74 2e 80 56 c6 b5 be 70 76 fc 4a b2 9f b7 c8 ce 73 21 02 5d a4 12 7c b8 31 fb 91 13 21 fb 76 3d 98 18 50 58 c0 dc 8f d9 7b 4c 50 12 64 99 4a 79 7f b5 e3 fe 8f 2a 00 58 a9 17 0d ab 7d f9 5e 37 39 33 c5 38 70 16 da 69 b8 6b 72 0b 39			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 22:43:16 - 02/07/26 16:43:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 22:43:16 - 02/07/26 16:43:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176282341			
Datos estampillados:	DpQpPH6LTnsVKZ/WB4qlaUB6PNA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 23:20:19 - 02/07/26 17:20:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 54 1d ad 71 fc 6c f7 59 66 07 b5 66 7c cc 11 ac 1a 4e f6 92 d0 84 b0 50 0f e0 78 58 4f d0 77 31 10 aa 80 d2 d0 e6 66 81 d7 e7 99 6c 37 e8 fc 08 69 82 66 21 70 b4 aa 04 07 e8 a9 08 bd 41 b9 89 f2 af 16 66 73 93 1c 0b 3b 6b 1c 27 34 a8 44 bf 56 23 02 d2 2b 9c f1 66 59 4f 9e f0 36 03 39 c6 57 99 d6 99 8e 08 7f 95 ca ba b1 f3 bf f9 19 92 a5 bd 03 ba 67 5a e4 c2 ac cb 09 41 c5 66 c3 ed 91 d9 77 04 3a 27 22 e7 58 c0 72 e8 01 fc 3b 2a 89 f4 7b 83 5e ed f2 e8 80 14 3f 96 65 d2 8d ed 99 22 69 36 dd 2b df 40 62 f9 f3 99 b8 6c 46 9e 2e 40 4c a1 29 f7 c0 b5 a8 0f a2 85 b2 b7 00 f8 72 aa fa 6e 8b 52 03 c6 21 e7 4e da 11 27 ed 9f 43 e3 e7 25 bd 9d 20 0c 4c 6d c9 6d 21 56 34 18 44 ab b4 76 1c b4 a1 20 2c eb fd 65 53 27 24 9d 2a 80 ac 24 6d 83 a3 8c 09 3f 8f 76 fd ee ff 9d 96 b9 87 48 2c e2 96 5d 28 ba 76 a9 b5 5d 88 aa eb 71 bc c3 88 30 a6 6a 81 4b 96 07 c0 e9 97 2a 6e 19 af b8 26 d3 2a 26 f4 69 64 df 4f 85 e7 a4 5e ca a9 47 8a 54 cd c8 24 98 5e 21 e7 52 9a 72 e1 70 23 1f ef c1 30 98 d6 5a d6 4a d2 d1 10 fc 3c f7 64 43 55 5d 21 8b de 92 17 47 7b 13 ce df bf d8 72 df 7f f2 7c 64 44 63 62 20 73 32 b7 d0 4b 03 d4 6e f8 da 49 3b 05 db 5e 17 eb 7c 44			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 23:20:19 - 02/07/26 17:20:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 23:20:20 - 02/07/26 17:20:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176310978			
Datos estampillados:	MjL0FBWFIT2i3DfOvWtlusOr1Qg=			

El dos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Joceline Hernández Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.